



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecisiete (17) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01400

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.339.546** por concepto de capital en EL PAGARÉ No.99900038831e+014, titulo valor base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la superintendencia Financiera, desde que el 8 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3.843.546 por** concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de esta acción.

1.4 Niéguese mandamiento respecto de las pretensiones 2.1 y 2.2. comoquiera que no se advierten de la literalidad del título valor por consiguiente no cumplen los requisitos del art. 422 del C.G.P.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

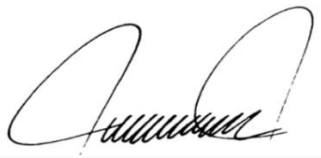
3.- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4.- Reconózcase al abogado Eduardo Talero Correa como abogado principal y a la Dra Eliana del Pilar Serrano abogada sustituta como apoderada de la parte demandante, quienes a su vez presentan memoriales obrantes a folio 13 a 15 del expediente digital pidiendo renuncia del mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia al poder** que hacen los citados profesionales en su calidad de mandatarios de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda.

La parte actora, deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.064
Fijado hoy 18 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., diecisiete (17) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01400

No se accede a la cesión de crédito, toda vez que para que esta proceda debe acreditar **la notificación de la demandante a los ejecutados en legal forma**¹.

Notifíquese,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.064
Fijado hoy 18 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf

¹ Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.